Oficio Nro. 398-PS-GADCC-2019

Cariamanga, 17 de diciembre del 2019

Soc.
Alex Padilla Torres
ALCALDE DEL CANTÓN CALVAS
Presente.-

De mi consideración:

Reciba Usted inicialmente, un saludo, fraterno y sincero, augurador de toda clase de éxitos en el desempeño de sus importantes funciones.

Mediante el presente me permito poner en su conocimiento la Sentencia emitida por la Juez Multicompetente del cantón Calvas, referente a la Acción de Protección planteada por la Defensoría del Pueblo en relación a la paridad de género para la designación de Vicealcalde (a) en la que se dispone: Que de forma inmediata el Concejo Municipal de Calvas, convoque a sesión para elegir la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, teniendo en cuenta las disposiciones Constitucionales y legales contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto al principio de paridad; por lo que, su Autoridad se dignará convocar a Sesión de Concejo, con el fin de realizar una nueva votación incluyendo la candidatura de la Ing. Virmania Troya Troya, de conformidad a la Sentencia de 17 de Diciembre de 2019; además se deberá disponer los demás literales de la Sentencia.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes.

Atentamente.

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON CALVAS
INGRESADO DIA
18 DIC 2019 FECHA
HORA
LO CERTIFICO:
SECRETARIA

Dr. Yandry V. Ochoa Romero
PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL (E)

SRA. SECRETARIA, PARA CONOCIMIENTO DEL H. CONCEJO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA VIERNES 20 DE DICIEMBRE

19-12-2019

GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON CALVAS ALCALDÍA Cariamanga-Loja-Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 11335201900590, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1
Casillero Judicial No: 32
Casillero Judicial Electrónico No: 0
Fecha de Notificación: 17 de diciembre de 2019
A: PADILLA TORRES ALEX SIGIFREDO
Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN CALVAS, PROVINCIA DE LOJA

En el Juicio No. 11335201900590, hay lo siguiente:

Calvas, martes 17 de diciembre del 2019, las 10h56, VISTOS: En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se reduce a escrito la sentencia que fuera dictada oralmente en los siguientes términos. PARTE ACCIONANTE. Mediante escrito de fjs.1 a 13 comparece el señor Dr. Renato Aguirre, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 7, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunta. Los nombres y apellidos de la persona afectada es Neli Virmania Troya Troya. La presente acción de protección está dirigida en contra del Concejo Municipal del cantón Calvas, representado legalmente por el sociólogo Alex Padilla Torres Alcalde y concejales señores Oswaldo Bravo Ludeña, Fernando Cueva Carrión, Adolfo Imaicela, Ing. José Bolívar Cueva Torres, en calidad de concejales del cantón Calvas, provincia de Loja. En lo principal señala "Facultades de la DPE. Hacer referencia a que la Acción de Protección es presentada de oficio por la Defensoría del Pueblo del ecuador siendo su competencia en base a lo dispuesto en los artículos 215.1 de la Constitución de la República; el Art. 9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, y, el artículo 6 literal a) de la Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, mismo que indica que: Art. 6.- Competencias.- Para cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias: a) patrocinar, de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social. IV. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. Del acta de sesión inaugural de fecha 15 de mayo del 2019 esta Defensa puede constatar en la parte pertinente lo siguiente: 1. Que el GAD. Municipal del cantón Calvas inobserva norma expresa la no citar ni mencionar el Art. 65 de la Constitución de la República. 2. Que los miembros del cabildo inobservan normativa superior e inferior ya que emite el hecho de postular a la concejala de diferente género a ellos incumpliendo con los principios de igualdad y equidad, principios básicos de nuestro Marco Constitucional y Bloque de Constitucionalidad. 3. Que realizan un trato discriminatorio ya que postulan a las mujeres solamente a cargos inferiores ya que solo consideran a las mujeres únicamente para las secretarías. V. FUNDAMENTOS DE DERECHO. 1. Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. El Art. 82 de la Constitución de la República del

Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: Art. 82. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Disposición que se refuerza con lo establecido en el Art. 11 de la Constitución de la República, específicamente en sus numerales, que expresamente estipulan que: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Al respecto la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que "La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen) debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lineamientos que integra el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar unan afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado. En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no sea cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente, he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley. Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demando o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente. En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que la Constitución de la República del Ecuador, establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el Art. 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que "El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos

políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados." Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual debe tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles del gobierno nacional o descentralizado; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto número 2. Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD) el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...) En el caso del Concejo Municipal de Calvas, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen dos mujeres que han sido elegidas concejalas, por tanto de entre ellas, se debió nombrar a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas y, con ello proteger y respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso concreto, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el Concejo Municipal de Calvas, debió realizarse en respeto a lo establecido por la Constitución de la República del ecuador, específicamente sobre el derecho de "principio de paridad" y el respeto a lo previamente establecido en el Art. 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del ecuador, dispone que: Art. 11: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas. 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley, y; la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre ésta última, la Corte Constitucional ha dicho que: La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia nro. 058-14-SEP-CC, caso Nro. 0435-II-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser

obedecidas (Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios políticos y Constitucionales, 2da. Edición-Madrid, p.348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular, en otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Por otro lado la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, Art. 61; e instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 23 que estipula que Artículo 23: Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades. A) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores , y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...) Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969 Art. 23. Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar de igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar porque las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que, al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecida en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal de calvas vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. 2. Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador proclama al ecuador como "(...) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)" Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la Constitución de Montecristi. El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y los transforma a la Constitución que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora en un instrumento del poder político para la realización de los derechos. Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentra sometidos a una relación de adecuación y de subordinación a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas con por el Estado Ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, la Constitución indica que: Art. 424.- La Constitución es la

norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la constitución en su integralidad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del Concejo Municipal de calvas, debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del ecuador y sobre el cual nos referimos en el punto 1 de esta demanda, siendo así que, la designación del señor Adolfo Imaicela, como Vicealcalde de Calvas, vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó entre otros a: Art. 7.- Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y; en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, b) participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. c) participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General Nro. 23 "Vida Política y Pública" adoptada en el 16º Período de Sesiones, el 3 de enero de 1997, ha indicado que: 41. Los Estado Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención en particular a los artículos 7 y 8. 43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7), las que tienen por objeto: a)

lograr un equilibrio y hombres que ocupen cargos de elección pública (...) 46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar: (...) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; 47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...) De la misma manera, el Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los infirmes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que: 24. El Comité felicita al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afroecuatorianas. 25. El comité recomienda que el estado parte: a) adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...) Siendo así que la designación de un vicealcalde hombre, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados. VI. ¿porque es un caso de relevancia social? Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador, considera oportuna exponer porque considera este caso de relevancia social. Señora Jueza o señor juez Constitucional de Derechos, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia. Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades. Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los estado, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aun cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas. Como vemos el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General Nro. 23, Vida Política y Pública, en el 16° Periódo de Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, solo se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta. Para lograrlo, no basta con que este positivizada, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública. El Estado Constitucional de Derechos y Justicia ecuatoriano, no es ajeno al reconocimiento de estos derechos. Tenemos en el país dos precedentes en los que la justicia ha permitido la realización de los derechos aquí expuestos. Teniendo como precedente jurisprudencial fallos favorables, en otras provincias del país como Azuay y el cantón Mejía. Adjunto tres sentencias, sobre acciones de protección sobre el incumplimiento a la paridad de género en ciertos cantones, que han sido aceptados y en otros revocados por la Sala, en ningún momento la hemos planteado la acción de protección a en nombre de ella, sino como Defensoría del Pueblo, y solicitamos se haga respetar los derechos de las mujeres, en este caso de la

señora concejala y que servirá a futuro para que ser elegidas otras concejalas que lleguen al Concejo. PARTE DEMANDADA. Se pretende resarcir un derecho supuestamente vulnerado de la Constitución a través de la violación de otros derechos establecidos en el Art. 57 literal o) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), esto es elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal, igual el Art. 253, que en lo pertinente dice: Los concejos regionales, metropolitanos y municipales, procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible ; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...", pretendiendo esclarecer la supuesta vulneración del principio de paridad. Como manifestó la actora, la concejala fue quien mociona al actual Vicealcalde para que sea elegido, desde allí consideramos no existe violación. De las comisiones existentes en el Concejo ella preside dos, una de las cuales precisamente es de GÉNERO. Esta misma situación se ha visto en algunos cantones a nivel nacional y se ha desestimado la acción de protección por esta situación. La institución a la cual represento considera que primeramente se debió consultar a la supuesta afectada, porque el derecho al que se hace referencia es el contenido en el Art. 317 COOTAD y la actual acción de protección se refiere a un derecho renunciable, y para acogerse a esta acción el derecho debe ser irrenunciable. La elección de Vicealcalde es secundario, el derecho principal es la concejalía y que incluso ella puede renunciar, para que asuma el suplente. Como prueba me gustaría adjuntar una declaración jurada y el acta certificada donde ella mismo mocionó al Ing. Adolfo Imaicela como Vicealcalde. La declaración presentada hace referencia a que ella no tiene interese de ejercer el cargo de Vicealcalde, además conozco que ella desea desistir de la acción de protección, ya que ella no la interpuso la misma, y además no es su deseo, considerando que el Art. 11 y 15 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Social, reconoce que para la terminación del proceso, se lo puede hacer a través del desistimiento. El Art. 11 dispone "Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Esta podrá comparecer en cualquier momento, modificar la demanda, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes". El Art. 15 por su parte señala "El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento. La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. En el presente caso la supuesta afectada es la Ingeniera Birmania Troya Troya, quien ha sido notificada y comparecido a la audiencia, y ella ha presentado una declaración juramentada en la cual manifiesta que no desea ser nombrada Vicealcaldesa. Solicito con su venia, para que se pueda pedir la versión de la señora concejala. Se concede palabra a la señora Ing. Virmania Troya Troya y dice: En realidad yo no puse la acción de protección lo hizo la Defensoría del Pueblo, está en su derecho porque defienden los intereses de la mujer, pero como Concejala como consta del acta yo mocioné al compañero Imacela como Vicealcalde quizá porque nos conocíamos desde hace mucho tiempo y porque consideré y sigo considerando que Adolfo está haciendo un buen papel como Vicealcalde y por ello desisto de la acción. Se corre traslado a la Defensoría del Pueblo, quien, manifiesta que respetan mucho la

posición de la señora Concejala, pero que la acción de protección, es una demanda presentada por la Defensoría Pública en uso de sus facultades, precisamente para proteger a la mujer cuando sus derechos están siendo vulnerados, que ya habrá otros casos en donde se defienda el principio de paridad cuando el afectado sea el hombre. Que precisamente una de las primeras acciones de protección que sobre este asunto se presentó en Loja, y fue conocido por un Tribunal Penal, en donde la señora concejala desistió de la misma, existiendo dos votos a favor que aceptaron el desistimiento y otro en contra, está en apelación hace cuatro meses, sin que hasta el momento se haya resuelto. La suscrita Jueza analiza la petición de archivo de la acción de protección solicitada por el señor Procurador Síndico del GAD-Calvas, en primer lugar. Que quien lo solicita no es la señora Concejala Birmania Troya Troya, en segundo lugar la acción ha sido presentada por la Defensoría del Pueblo con fundamento en lo dispuesto en los Arts. 215.1 de la Constitución de la República del Ecuador, Art.9 literal b) de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Social y Art. 6 literal a) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, que específicamente dice "Patrocinar de oficio o a petición de parte, las garantías jurisdiccionales, acción ciudadana y los reclamos por mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos o privados, con especial énfasis en casos generalizados, sistemáticos o de relevancia social". Si bien, Procuraduría del Estado se ha manifestado en el sentido que es procedente el archivo en base a que se trata de un derecho personalísimo de la Concejala, y por tanto ella es la única que puede decidir sobre su derecho de asumir o no la Vicealcaldía, la suscrita jueza, considera que la demanda de acción de protección no está dirigida a reclamar el hecho que no se la ha nombrado Vicealcalde a la Concejala Troya, sino que no se ha respetado por parte del Concejo Cantonal el principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género que garantiza la Constitución y la ley, como parte del derecho de todo ser humano de elegir y ser elegido, derecho que es irrenunciable. Para hablar de las características de los derechos fundamentales, se debe precisar que estas se constituyen como cualidades propias y que están vinculadas a los atributos propios del ser humano, a su vez, al determinar que los derechos fundamentales se expresan como derechos subjetivos, la características a enumerarse se vincularán de la misma forma y por tal, serán reconocidas por la norma positiva. Entre algunas de sus características citare la Inalienabilidad.- El carácter de inalienable para autores como Ferrajoli, está relacionada con la disponibilidad de los mismos, esta característica se establece frente al poder, y señala que, ni las personas titulares ni terceros ajenos, puedan disponer de los derechos o de su contenido. Irrenunciables.- La irrenunciabilidad de los derechos nace a partir de su relación con la titularidad de los mismos, y se constituye como una prohibición en la que a los titulares se les imposibilita a renunciar a sus derechos. Estos derechos fundamentales a su vez, se encuentran envestidos del Principio de directa o inmediata aplicación, conocido también como "self executing", principio que ha sido desarrollado principalmente por el derecho internacional, ya que se establecía que los tratados y demás instrumentos internacionales, principalmente en materia de derechos humanos, debían ser ejecutados directamente. Este principio se traduce en tres principales aspectos, el primero: que los derechos deben ser leídos como una norma en sí misma, y por tal deben cumplirse sin el condicionante de la existencia de normas secundarias para su aplicación. El segundo elemento de este principio se formula cuando al existir normas secundarias que desarrollen los derechos, estas no deban incluir requisitos o condiciones que la norma mayor que le antecede. Finalmente el último aspecto sobre el cual se funda este principio es que todos los derechos son justiciables, y por tal, esta aplicación directa puede ser exigida ante los jueces. Nuestra Constitución de 2008 ha reconocido este principio con los tres elementos mencionados

con anterioridad, y que se encuentra reconocido en el Art.11.39 como principio para el ejercicio de los derechos como principio pro homine o de interpretación más favorable, que vincula principalmente a las personas a las cuales se les ha asignado la interpretación de los derechos, y las obliga a que la interpretación que tengan de los derechos deba ser la que más proteja los derechos de las personas. En razón de ello es que la suscrita Jueza niega el desistimiento y se continúa con la audiencia. Se concede la apalabra al señor representante de la Procuraduría General del Estado, a quien se le concede 5 días para legitimar su intervención. Expresa: Lo que debemos tener claro es primero los hechos que respaldarían de alguna manera la acción de protección que a criterio de la defensoría. El propio accionante agrega el acta de sesión inaugural, y debemos remitirnos al numeral 4 que señala: Elección de Vicealcaldesa o vicealcalde de acuerdo a los artículos 57 literal o), 61 y 317 del COOTAD. El señor Alcalde del cantón Calvas solicita al Secretario, se proceda a dar lectura a los artículos citados del COOTAD, lo cual en efecto se lo realiza. El Alcalde manifiesta, señora Concejala, señores concejales ha sido puesto a su consideración el cuarto punto del orden del día, les solicito respetuosamente en caso de haber mociones que las mismas sean planteadas. La señora Concejala Virmania Troya pide la palabra para hacer una moción y expresa: Saluda primeramente a las autoridades y procede a mocionar para candidatizar como Vicealcalde al compañero Ing. Adolfo Imaicela. Seguidamente pide la palabra el Ing. Fernando Cueva Carrión, saluda y expresa: considero importante que en esta tarde de instalación del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, un momento trascendental para la ciudadanía del cantón Calvas y es el momento propicio para ratificar ante todos ustedes , la ciudadanía de Calvas, nuestro compromiso ferviente de servicio y vocación para poder llegar y cumplir los objetivos planteados por este gobierno, en tal sentido considero importante y necesario que exista una unidad monolítica dentro del Concejo , en el cual se sientan representadas todas y todos los ciudadanos del cantón Calvas, en este sentido, me permito realizar la moción para la Vicealcaldia del Licenciado Oswaldo Bravo Ludeña. Continúa el señor Alcalde: de no existir ningún otra moción y solicita al secretario que proceda a tomar la votación respectiva. Se procede a tomar la votación y resulta el Ing. Adolfo Imaicela con tres votos, Ing. Bravo con tres votos, siendo necesario el voto dirimente del señor Alcalde, y poir tanto resulta elegido el Ing. Adolfo Imaicela como Vicealcalde, finalmente en este punto, se hace votación y los resultados son favorables al concejal propuesto por la señora Virmania Troya, es decir; en la sesión inaugural se respetó todo derecho de los concejales sin distinción de sexo, para que pueda participar en una elección democrática interna del órgano legislativo. Que nos indica esto, que todos y cada uno de los concejales de acuerdo con el Art. 317 COOTAD., tenían el derecho de participar haciendo mociones o como candidatos para vicealcalde o vicealcaldesa, la única concejala de sexo femenino mociono a un hombre de forma libre y voluntaria y luego participo del proceso eleccionario consignando su voto a quien ella mismo mocionó. La pregunta es si la presunta víctima de los mismos actos que ella realizo los hizo bajo algún tipo de presión o con algún tipo de amenaza, intimidación o vicio su voluntad. No señora Jueza. La misma señora concejala, nos hace conocer y nos da una declaración juramentada sobre su participación en la elección, y señala que estos hechos para ella no constituye ninguna violación de derecho, y; aquí discrepo de su criterio señora jueza respecto del desistimiento de la Concejala; porque la Defensoría lo que nos ha traído aquí son derechos de la participación, que son personalísimos, que solo lo pueden ejercer la persona en concreto, en este caso la Concejala y le involucra única y exclusivamente a ellos tolos efectos de sus derechos. La Procuraduría y la misma Corte Constitucional, señala que los derechos de participación tiene una esfera legal, ámbito

de legalidad, que estos derechos constitucionales como derechos de participación y especialmente el de elegir y ser elegidos deben ser regulado por la normativa infra constitucional. En este caso el Código de la Democracia que regula el proceso eleccionario y el COOTAD., como norma específica para nombrar una autoridad. Al estar debidamente regulado en el Art. 10 y 11 del Código Orgánico de Garantías Constitucionales y Control Social respecto de la comparecencia de persona supuestamente afectada, y que debe notificársela y por eso está presente la señora concejala y esta podrá desistir de la acción de protección, esto en concordancia con el Art. 15 numeral 1 de la misma ley que dice: el proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. Esto nos establece señora Jueza una potestad exclusiva de la persona afectada para desistir de la acción, así lo ha hecho al aportar prueba documental que no existe ninguna vulneración y a viva voz ha dicho desiste de la acción. Lo que debía era haberse archivado esta acción como una forma extraordinaria de terminar estos procesos judiciales. De los hechos del contenido del acta de sesión inaugural, estos no aportan vulneración alguna de derechos, se ejercitó el derecho de elegir y ser elegido de forma plena de parte de la concejala y para ello debemos considerar los pronunciamientos del señor Procurador número 021-31 y 02727, los dos concuerdan que el principio de paridad, no es derecho de paridad y aquí hago paréntesis la acción de protección es para proteger derechos no principios, y así lo sostienen la misma defensoría, que es un principio, ese no es un derechos que debe ser protegido por la acción. El Procurador dice que este principio de acuerdo con el Art 317 del COOTAD., se refiere que en los procesos de designación existe la posibilidad de que participen con igual derecho tanto hombres como mujeres, como candidatos para la segunda dignidad sin que nada tenga que ver que con quien ejerza la Alcaldía sea hombre o mujer. Es decir; si dentro de la sesión inaugural se le puso algún obstáculo para que sea mocionada o ser elegida, allí estaríamos hablando de un acto discriminatorio, aquí ella mocionó y consigno su voto, no hay vulneración de su derecho de elegir y ser elegida. Respecto de la prueba presentada por la Defensoría del Pueblo de las sentencias favorables a las acciones de protección señaladas por él, son de primera instancia y en dos casos han sido revocadas por la Sala por considerar no existe vulneración alguna de derechos y corresponden al cantón Pichincha y otra de Orellana, en done fue un hecho diferente, fue por allanamiento a las pretensiones, en donde no se emitió resolución de fondo, y que puede ser verificarlo en el sistema Sajte. Debemos señala finalmente que la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa de un cantón es una potestad exclusiva de los miembros del Concejo Municipal, y con esta acción lo que se pretende es que mediante sentencia se obligue a la Concejala a ser Vicealcaldesa, esto por cuanto ella ha señalado que no tiene interés en serlo, y eso sería declarar un derecho, porque ese derecho no lo establece la ley para una persona en especial es una potestad o alternativa de cada uno de los Concejales miembros de este cuerpo colegiado, y; si queremos darle otro sentido a la norma le pediría a la Defensoría mocione una reforma a la ley, que también es competencia para este organismo, pero no lo estamos haciendo de forma adecuada, sino que planteamos una acción para protección de hechos que no son de amparo de este tipo de acciones. Contamos con una acción jurisdiccional orientada al cumplimiento de normas infraconstitucionales, es la acción por incumplimiento de normas y si Defensoría considera que se está dejando de observar disposiciones legales, active esa acción jurisdiccional establecida en Constitución y ley. Dicho sea de paso, el objeto de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales establecido en su Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, excluye del ámbito de protección aquellos asuntos que se refieren al incumplimiento de normas infraconstitucionales,

expresamente lo señala en su Art. 39, por lo tanto en este caso es procedente aplicar el contenido del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Social, es decir; las causales de improcedencia primero la del numeral 1: "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales", he explicado estos hechos de designación no contempla ninguna vulneración a derecho alguno, es más deben observarse y considerar que la calidad de concejales no se pierde por la designación de Vicealcalde, y además de ello, él Vicealcalde no tiene funciones específicas. El COOTAD establece que serán funciones del Vicealcalde, la única, subrogar al señor Alcalde en su ausencia y las demás que el Alcalde le pueda encargar sin perder calidad de cooncejal, es decir que sea o no sea nominado un concejal como Vicealdalce no le da mayores potestades ni le quita responsabilidades ni obligaciones. Por tanto no hay ningún tipo de menoscabo. También debe considerar se el numeral 5 del mismo Art. 42, que dice "Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". El tratar de obligar o establecer un criterio distinto al de la norma, de que es condición que se debe observar el principio de paridad en lo que fuere posible no es obligatorio para determinar alternancia en consideración al sexo de las autoridades y no es obligación como señala la Defensoría, porque le da esa potestad de aplicar en lo que fuere posible. En este caso no fue posible, no porque no exista una Concejala mujer, sino porque no fue mocionada, recordemos que los demás Concejales también tienen derecho a elegir y ser elegido y entre ellos, también se contempla el derecho de poder mocionar a alguien, y ninguno mociono a una mujer, incluso ella mocionó aun hombre. ¿En dónde está esa obligación incumplida de parte del Concejo Municipal?. Con estas simples apreciaciones, solicito que se rechace esta acción de protección por improcedente según el Art. 42 literal 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Social. Inmediatamente la suscrita Jueza, en base al derecho de todo ser humano de elegir y ser elegidos, pregunta a la señora Concejala Edilma Troya Troya, sobre el mismo y, señala: Yo pienso que como Concejal tomé la palabra y elegí al compañero, estábamos en nuestro derecho de elegir a quien lo hubiésemos considerado para ser vicealcalde, también me pude haber mocionado yo, pero no lo hice porque como ratifique anteriormente no estaba en mis planes serlo, por así decirlo de llegar a ocupar la Vicealcaldía. Yo estaré siempre lo he dicho como concejal para trabajar por el adelanto del cantón y nuevamente ratifico que no se me ha vulnerado derechos porque la Constitución dice que debe elegirse de entre los Concejales, cuando hubiese habido ordenanza que diga directamente que tiene que ser por parida lo hubiese asumido en ese entonces, pero como dice elegir de entre los concejales. A la segunda pregunta: ¿se le pregunto sobre el tema de paridad y si usted dice pude haberme mocionado y no lo hice, durante las conversaciones previas que ustedes tuvieron para la elección del señor Vicealcalde, usted conocía respecto de la paridad?, ¿se trató el tema de paridad y, se analizó la posibilidad de su participación para ser nominada y pueda posteriormente resultar posiblemente elegida.? NO, yo no los conocía a los compañeros, solo al Ing. Imaicela. 3.- ¿Usted conocía sobre el principio de paridad, sus compañeros le dijeron que si deseaban ser mocionada y participar como Concejal? No, no tuvimos ninguna conversación de que me iban a mocionar, ni cosa por el estilo. 4.- ¿se habló directamente el tema del señor concejal?, Si se dijo que era la mejor opción. ¿Usted considero que eso era lo oportuno? SI. Replica de DEFENSORÍA.- La Defensoría del Pueblo admirados que el señor representante de la Procuraduría del Estado, diga que no ha existido a violación a derechos constitucionales. Nosotros hemos demostrado lo que dice al respecto el Art. 82 de la Constitución de la República "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", sobre el

mismo tema la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que la importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto es que el Estado haga uso del poder con el que cuenta, cuando manifiesta su voluntad por medio de un acto jurídico a través de los distintos órganos que lo conforman, debe contar con las garantías mínimas de confianza y certeza que el propio Estado puede usar para legitimar su accionar. Esta garantía de certeza es el conjunto de elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para genera una afectación valida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. Segundo: que la seguridad jurídica debe complementar y reformar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que supone la creación de la certeza y confianza en las que las relaciones sociales directas con el Estado. Es decir; que la seguridad jurídica significa la confianza del Estado a través de distintos órganos que lo conforman, que actuaran conforme a la normativa legal. Entonces para que sea vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame se encuentre previamente establecido en la norma vigente. Además de ello, de la declaración de la señora Concejala, manifiesta muy claro, que en ningún momento a ella le dijeron para que sea candidata, es muy claro y de acuerdo al acta del 15 de mayo, hubo seis votos, 3 para el concejal Imaicela y 3 para la otra persona. Dirimiéndose con el voto del señor Alcalde. Por eso nosotros como Defensoría del Pueblo, hemos planteado estas acciones de protección porque no existe respeto a la equidad e igualdad de género. Además de ello señora Jueza quiero hacer referencia en este caso el cabildo comete una omisión al momento de realizar la elección de Vicealcalde se inobserva el principio de paridad consagrado en el Art. 65 de la Constitución ya que ni siquiera postulan a la mujer para ser ocupado la dignidad, actúan en forma discriminatorio otorgándole cargos menores, diciendo directamente que ella no es capaz de asumir dichas funciones. El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia y, pertenece al Sistema Interamericano de Derechos Humanos hace más de una década, siendo suscriptor de la Convención América de Derechos Humanos, cuyo organo Sustancial es la Corte Interamericana, quien ya en una sentencia estableció la obligación del Estado de garantizar el goce de derechos políticos lo que implica que la regulación de derechos sean acordes al principio de igualdad y no discriminación como se ha dado en este caso. Por esta razón en este caso, se ha vulnerado los derechos de la señora Concejala que representa a la mujer en el cabildo de Calvas, y que quizá en el futuro otras mujeres se puedan ver afectadas. Por eso como Defensoría del Pueblo, solicitamos se declare aceptada la misma. REPLICA DEMANDADOS. No se podría obligar a ninguna persona que ejerza una dignidad como el caso que nos ocupa, por tanto es factible que se acepte el desistimiento conforme lo señalan los Art. 11 y 15 de Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Social. Así como se ha nombrado por parte de la Defensoría sentencias dictadas en primera instancia, también existen muchos casos en otros cantones en los cuales se ha aceptado el desistimiento de la persona supuestamente afectada, no se ha vulnerado los derecho, como por ejemplo sucede que las prefecturas tienen taxativamente que ser elegido prefecto y Viceprefecta , es decir hombre mujer, para los gobiernos municipales, en cambio no está así estipulado,. No hay afectación derechos irrenunciables en este caso como es la Vicealcaldia que es un derecho secundario, se necesitaba se declare el desistimiento expreso de la presente acción acorde al a normativa legal y en consecuencia se archive. La acción. Replica PROCURADURÍA. En la lectura de los documentos que presenta la Defensoría y que no sé, si se refiere a este caso porque dice se ha discriminado porque se ha postulado a la misma persona para cargos menores y algunas situaciones y hechos nuevos que nos trae a colación, como digo no sé, si se refiere a este caso o algo adicional, sin embargo

quiero dejar constancia que no podríamos hablar de derechos vulnerados si la persona afectada o supuestamente afectada dice que no existe. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, dijo Defensoría que Procuraduría está protegiendo hechos atentatorios a la seguridad jurídica sobre violación de derechos, porque señora Jueza la potestad de designar al vicealcalde está establecido en el Art. 317del COOTAD. Al respecto hice llegar dos pronunciamientos del señor Procurador que en uso de sus atribuciones constitucionales emitió respecto de lo que debemos entender por paridad establecido en el art. 317 n mención y nos señala justamente eso, la potestad de que todos los concejales puedan participar en igualdad de condiciones , sin tener en consideración si el Alcalde o la persona que ejerce la Alcaldía es hombre o mujer para designar a alguien de sexo opuesto a la Vicealcaldía, esto tiene relación con la seguridad jurídica porque es una norma previa, clara y aplicable por autoridad competente . Desde el 2011 el señor Procurador emitió este pronunciamiento y debe asumirse o debe entenderse como una norma de derecho objetivo más de nuestro ordenamiento jurídico, es decir ese pronunciamiento sobre la inteligencia y aplicación de la ley, es parte de nuestro ordenamiento y debe ser cumplido tal cual está establecido. Al respecto la Corte Constitucional emitió una resolución donde se establece que el Dictamen del Procurador debe ser considerado como una norma jurídica en tanto cumple con 3 requisitos de la naturaleza de la disposición jurídica a saber. Primero, la generalidad. Segundo crea o modifica derecho objetivo y tercero se encasilla dentro de la jerarquía normativa, como parte del poder público tal cual lo dispone el Art. 425 de la Constitución de la República. Por lo tanto como podríamos haber violentado o el Concejo Municipal de Calvas al haber actuado de conformidad con lo que establece la misma normativa y reitero en esto, la ley no dice expresamente que si el Alcalde es hombre la Vicealcaldesa es mujer y viceversa y, si quieren tener ese contenido normativo utilicen las vías de impugnación de inconstitucionalidad o reformativa a la ley. REPLICA DEFENSORIA.- Para concluir el abogado de Procuraduría hace pocos momentos que hablo, dijo que se le ha dado a la señora Concejala dos comisiones, y llama la atención que ya se olvidó de lo que dijo. La señora Concejala dirige las Comisiones de planificación y además es presidenta de equidad de género en el Cabildo y pese a ello no está haciendo cumplir con el principio de paridad. Por lo que una vez más como Defensoría del Pueblo, solicitamos que nuestra demanda de acción de protección sea atendida en su totalidad. Habiendo emitido la resolución oralmente se lo reduce a escrito con las siguientes consideraciones: PRIMERO: la acción se ha tramitado de conformidad a las normas constitucionales y legales determinadas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 11,33,86, 87,88 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 39,6,7,10,13,14 y 17 entre otros de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: Esta Unidad Multicompetente del cantón Calvas de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción de protección, que es una GARANTÍA CONSTITUCIONAL; TERCERO: La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, y se la pueda intentar en los siguientes casos: 1 Violación de un derecho constitucional, 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz

para proteger el derecho violado. CUARTO: 4.1. Legitimidad Activa.- El Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Social establece "Legitimación activa. Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por si misma o a través de representante o apoderado; b) por el Defensor del Pueblo. Se considerarán personàs afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce. En el presente caso ha comparecido el Coordinador General Defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador e interpone acción de protección a favor de la Ingeniera Neli Virmania Troya Troya, en calidad de afectada. 4.2. Legitimación pasiva, la ostenta el Concejo Municipal del cantón Calvas, representado legalmente por el Sociólogo Alex Padilla Torres, Alcalde del cantón Calvas y los señores Concejales Sr. Oswaldo Bravo Ludeña, Fernando Cueva Carrión, Adolfo Imaicela y, José Bolívar Cueva Torres. 4.3. El accionante, a través de esta demanda, concretamente solicita: PRETENSIÓN. En base a la demanda propuesta la pretensión es que se declare 1.- La vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación políticas de las personas; y, y la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, aplicando criterios de equidad, paridad de género. Solicito además que como reparación integral, disponga: 1. Dejar sin efecto la elección dada para la elección para la Vicealcaldía del Concejo Municipal Calvas, en sesión del 15 de mayo del 2019 a partir de las 16h00, 2. Que en forma inmediata, el Concejo Municipal de Calvas, convoque a sesión para elegir a la asegunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Zapotillo, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. 3. Que la sentencia emitida, sea publicada en los medios de comunicación del cantón Calvas, y/o en un diario de circulación provincial, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, durante el periodo 2019-2023, a fin que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asiste. 4. Que se ordene al Municipio del cantón zapotillo realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género, para lo cual podrá solicitar apoyo a la Defensoría del Pueblo del Ecuador. 4.4. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DERECHOS RECLAMADOS. La Constitución de la República del Ecuador por medio de la acción de protección trata de dar un amparo directo y eficaz, por lo tanto exige que la demanda de garantías se dirija frontal e inequívocamente a la protección del derecho constitucional, sin necesidad de decisiones previas sobre la legalidad del acto que lo vulnera, porque para ello existen los mecanismos ordinarios. Entonces corresponde determinar si existieron derechos fundamentales vulnerados que tutelar en forma directa. De acuerdo al Art. 61 del COOTAD, la segunda autoridad dentro de la Alcaldía es el Vicealcalde o Vicealcaldesa, elegido por el Concejo Cantonal, entre cuyas atribuciones está el de elegir dicha dignidad, conforme así lo dice el Art. 57 letra o) del COOTAD, y cuya forma de elegir la determina el Art. 357 del COOTAD, que señala "Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo

del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo." Según se ha demostrado del acta de sesión inaugural de fecha 15 de mayo del 2019, el Concejo Municipal de Calvas, procedió a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo, en el numeral 4 de dicha acta dice "4. Elección de la Vicealcaldesa o vicealcalde de acuerdo a los artículos 57 literal o), 61 y 317 del COOTAD: El señor Alcalde del cantón Calvas solicita al secretario, se proceda a dar lectura a los artículos citados del COOTAD, lo cual en efecto se lo realiza: El Alcalde manifiesta: señora Concejala, señores Concejales ha sido puesto a su consideración el cuarto punto del orden del día, les solicito respetuosamente en caso de haber mociones que las mismas sean planteadas. La señora Concejala Virmania Troya pide la palabra para hacer una moción y expresa: Saluda primeramente a las autoridades y procede a mocionar para candidatizar como Vicealcalde al compañero Ing. Imaicela. Seguidamente pide la palabra el Ing. Fernando Cueva Carrión y expresa: considero importante en esta tarde de instalación del Concejo Municipal del Gobiernos Autónomo Descentralizado del cantón Calvas (...) considero importante y necesario que exista unidad monolítica dentro del Concejo, en el cual se sientan representadas todas y todos los ciudadanos del cantón Calvas, en este sentido, me permito realizar la moción para la Vicealcaldía del Licenciado Oswaldo Bravo Ludeña. Continúa el señor Alcalde: De no existir ninguna otra moción y solicita al secretario que proceda a tomar la votación respectiva: (...)" Luego de la votación, y así dispuesto por el señor Alcalde se procede a dar lectura de los resultados, siendo para el Ing. Adolfo Imaicela tres votos y para el Lic. Oswaldo Bravo Ludeña tres votos, correspondiendo al señor Alcalde dirimir el mismo, favoreciendo con su voto al Ing. Adolfo Imaicela. Hasta aquí se ha dado cumplimiento a las reglas de elección de Vicealcalde, conforme el Art. 317 del COOTAD., pero esta elección no cumplió con el principio de paridad entre hombres y mujeres, como lo dice la ley "en donde fuere posible" (subrayado de la exponente), si analizamos el acta y las intervenciones de las partes había la posibilidad que se mocione el nombre de la única candidata Concejala, porque la norma antes citada al contrario de lo que sostiene los demandados y Procuraduría si tiene el carácter de obligatorio, pues de dicha norma se desprende la existencia de dos condiciones para elegir Vicealcaldesa o Vicealcalde , la primera el respeto al principio de paridad y la segunda donde fuere posible, por tanto no es cierto lo sostenido por los demandados que debe existir norma expresa que diga cuando el Alcalde sea hombre la Vicealcaldía corresponde a una mujer o viceversa, la norma es bastante clara y sobre todo la disposición constitucional contenida en el Art. 65. El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los movimientos y partidos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados." Entonces la aseveración del señor representante de la Procuraduría en Loja es equivocada, cuando dice que el mismo señor Procurador General del Estado ha emitido su criterio a las consultas realizadas sobre el tema, señalando que no es obligatorio ni consta en la ley que siendo la primera autoridad municipal hombre la segunda obligatoriamente debe ser mujer. Lo que el señor Procurador refiere es que de

acuerdo al contenido del Art. 317 del COOTAD, existe la posibilidad que participen con igual derecho hombres y mujeres y ratifica el mismo contenido del Art. 317 es decir el principio de paridad, que no es otra cosa, que no hay razón legal ni ética alguna por la cual la mujer no pueda ser nominada para ejercer la segunda autoridad, jamás puede decirse que como el señor Procurador ha señalado que debe haber igualdad de participación, entonces su criterio está por sobre la Constitución, al menos no en este caso, podrá estar por sobre alguna norma legal en específico, pero jamás por sobre la Constitución que recoge precisamente el principio de paridad para garantizar la participación femenina relegada por la historia a puestos secundarios o de relleno en las papeletas electorales y cargos políticos. Por lo que si corresponde a la suscrita hacer un examen del cumplimiento o no de la norma y si el procedimiento adoptado para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo violentó o no el principio de paridad. Para ello cito necesariamente el derecho a la seguridad jurídica que tiene todo ciudadano, y que de acuerdo a la Jurisprudencia (Corte Constitucional, libro Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Serie 7. Jurisprudencia Constitucional del Ecuador Pp.113 a 116), "constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por tanto este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2. Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez, eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga conceptos desarrollados en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del ecuador, confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quien puede usarlo, conque procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3. Es un principio universalmente reconocido del Derecho por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandando y prohibiendo por el poder público". Sobre el principio de parida ha sido recogido y desarrollado en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución de la República y en la ley, por ende citare necesariamente algunas normas que forman parte del bloque de constitucionalidad y que deben ser aplicadas: El derecho de igualdad y no discriminación, Art. 66.4 de la Constitución de la República del Ecuador, que en lo pertinente dice "...4. Igualdad formal, igualdad material y no discriminación", Art. 65

El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Art. 61. Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2 Participar en los asuntos de interés público. 5. Fiscalizar los actos del poder público. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. Art. 70. El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público. A su vez el Art. 370 del COOTAD, dice: Sesión inaugural. Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que

regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Igual corresponde citar el Art. 3 de la ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia: El estado promueve la representación paritaria entre hombres y mujeres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión "(...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. El Art. 424 nuevamente de la Constitución expresa que ésta es norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Por manera que no es verdad bajo ningún concepto lo aseverado por Procuraduría que no es obligatorio tener en cuenta el principio de paridad al momento de elegir dignidades. Lo que no se puede y así entiendo el criterio del señor Procurador del Estado es elegir directamente a una Concejala para la segunda dignidad del ejecutivo cuando el primero es hombre, porque todos tienen el mismo derecho a ser nominados y elegidos democráticamente por medio del ejercicio del sufrago universal, pero teniendo en cuenta el principio de la paridad. Es más, tan trascendental es este aspecto que lo abarcan acuerdos y convenios internacionales como lo es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Art. 3 "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre. El Art. 7 por su lado señala que "Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular garantizará a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votaren todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Citas que no dejan lugar a dudas que la paridad de género es una garantía de la igualdad material de la mujer en todos los ámbitos y especialmente en el ámbito público. El Ecuador como Estado suscriptor de todos estos Tratados y Convenios Internacionales obviamente que debía legislar en este sentido y así lo ha hecho. Que sucedió durante la sesión inaugural de fecha 15 de mayo del 2019, los señores Concejales conversaron con la señora Concejala Birmania Troya, y dijeron que la mejor opción para la Vicealcaldía era el Ing. Adolfo Imaicela, a las preguntas realizadas a la señora Ingeniera Troya y contestadas por ella dijo, que ella no conocía a los compañeros Concejales, solo al ing. Imaicela, así como que también si conocía el principio de paridad, pero que ella misma nominó al Ing. Imaicela, a pesar que podía nominarse ella misma y finalmente dijo que a ella jamás se le consulto el tema de paridad, ni sobre su deseo de participar o no para la segunda dignidad del

ejecutivo. Que directamente dijeron que la mejor opción era el actual Vicealcalde, es decir la anularon de entrada, pese a que del acta de sesión inaugural dice "Elección de la Vicealcaldesa o vicealcalde de acuerdo a los artículos 57 literal o) 61 y 317 del COOTAD., es decir como siempre solo queda el enunciado en papeles, es más, al nominarse al segundo de los candidatos dice el señor Concejal Fernando Cueva "...que es importante y necesario que exista una unidad monolítica dentro del Concejo, en el cual se sientan representadas todas y todos los ciudadanos del cantón Calvas..." y mociona el nombre de otro Concejal varón, y; la señora Concejala Troya en qué momento se le consultó o propuso en aplicación del Art. 317 COOTAD., su nombre para ser considerada dentro de los posibles candidatos a Vicealcalde. Ella mismo dijo que si constará en la ley, que siendo el Alcalde hombre le correspondía la Vicealcaldía a una mujer, ella lo hubiera asumido. Una cosa era haberla tomado en cuenta, mocionar su nombre y someter a votación, el resultado de la votación, ese iba ser democrático y ese resultado iba a dar cabal cumplimiento a lo que dice el Art. 317 sobre la aplicación del principio de paridad, "en donde fuere posible". Había todas las condiciones para dar una lección histórica pero sobre todo legal de que en este cantón se elija una Vicealcaldesa Mujer, porque había Concejales hombres y mujeres. El tema al decir del mismo señor Procurador Síndico y Concejala Troya ni siquiera fue tratado, analizado, discutido, menos existe excusa expresa y pública de su negativa a participar, es más desde el inicio de la audiencia es el señor Procurador Síndico y representante de la Procuraduría del Estado han sostenido que la señora Concejala no deseaba ni desea ser Vicealcaldesa, es más por parte de los demandados hasta señalaron que ella dice que desiste de la acción, y que ella mismo ha presentado una declaración jurada reconociendo que no desea participar para Vicealcaldesa. Es posiblemente que de su propia iniciativa manifieste lo antes señalado, pero también es obvio que desde que se le dijo que la mejor opción era el Ing. Imaicela ella, quedó negada a cualquier posibilidad de mocionarse, como lo iba a hacer si nadie se lo propuso, la señora Concejala a sabiendas que era su derecho de proponer su nombre no lo iba a hacer porque era una candidatura muerta, nadie tomó en cuenta este hecho. De allí que precisamente para cuando existe violación de derechos de la Mujer y ella por sí sola no pueda ejercitar actos de defensa en razón de la naturaleza de esta afectación, el Estado a través de leyes y políticas públicas busca efectivizar esta protección y en este caso el llamado es la Defensoría del Pueblo a reclamarlo. Si bien los demandados y la misma Procuraduría sostiene que no se puede obligar a una persona a ocupar una dignidad que no lo desea, y que efectivamente ese es su derecho personalísimo de renunciar a esa candidatura e incluso a su nombramiento no se pretende crear ningún derecho específico para la mujer, porque el derecho de elegir y ser elegido es un derecho intrínseco del ser humano por el hecho de serlo. La mujer no exige el reconocimiento de derechos, exige el respeto de los que le corresponde por su condición de ser humano y los tienen por el solo hecho de nacer. Que nos dice el Art. 11 de la Constitución "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora y servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución y la Ley. Los derechos serán plenamente justiciables". La mujer a través de la historia ha sido relegada, y haciendo un breve recorrido histórico sobre la demandas a favor de la igualdad y la no discriminación por motivos de género, ya en el siglo XVIII, la luchadora y pensadora feminista Olympe de Gouges, sostenía "Si la mujer tiene derecho a subir al patíbulo también ha de tener el de subir a la tribuna." Con lo cual empieza la lucha de la mujer

por el derecho universal al voto, reconociéndoselo, pero únicamente en cuanto al derecho a elegir pero no ser elegida, más tarde las luchas feministas lograr demostrar su derecho a elegir y ser elegidas, pero jamás eran tomadas en cuenta para conformar las listas de candidatos a elección popular. Razón por la que en algunos países entre ellos el nuestro mediante la Ley de Elecciones se reconoció que las listas debían estar conformadas por candidatos hombres y mujeres respetándose los principios de alternabilidad y secuencialidad, y el resultado fue que la mujer por obligación estaba por lo general conformando las ternas o las últimas candidaturas. (Tomado de la obra Feminismo para principiantes de Nuria Varela.) Precisamente por eso es que la Constitución de 1998 acogió el principio de paridad como una forma de garantizar la igualdad y erradicar la discriminación, y por ende que siendo una garantía constitucional recogida en el Art. 65 de la Constitución y desarrollada en los artículos 317 del COOTAD y Art. 3 del Código Orgánico de la Democracia, debe ser respetada a cabalidad y no como señala el señor Procurador Síndico que debe existir norma expresa que elegido Alcalde un hombre obligadamente la segunda dignidad debe ostentarla una mujer. La paridad es un principio que garantiza la Constitución de la República implícito en el derecho a elegir y ser elegidos, por tanto su incumplimiento es objeto de una acción constitucional, "las garantías constitucionales son los mecanismos que permiten prevenir, mitigar o reparar la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin las garantías, los derechos no serían más que declaraciones retóricas. Pisarello, G. Los derechos sociales y su garantía. Editorial Totta, Madrid, 2007. Ser Estado garante significa a lo menos cuatro obligaciones: respetar los derechos, protegerlos, promoverlos y restituirlos. De las intervenciones de los demandados, se ha notado con absoluta claridad la discriminación hacia la mujer, Procuraduría señalo, la Vicealcaldía no disminuye el cargo de Concejal, ni le resta derechos ni obligaciones, sigue siendo Concejal, es más la Vicealcaldía tiene como única función el reemplazar al Alcalde y demás que éste le encargue, además la señora Concejala no fue elegida porque no fue mocionada, pero tiene dos comisiones a su cargo una de ellas la de género, Así mismo manifestó que ella no fue mocionada y la elección se la realizó de acuerdo al Art. 317 COOTAD, y los concejales tenía los mismos derechos a participar y resulto electo un hombre. La discriminación, de acuerdo a la doctrina de derechos humanos la considera como una de las peores formas de violación de los derechos humanos de las personas y los colectivos. Durante los siglos XX y XXI, la prohibición de toda forma de discriminación ha sido incluido en instrumentos internacionales y en las constituciones de los Estados. En el caso ecuatoriano, ha sido incorporado este principio expresamente en el artículo 11.2 de la Constitución. La discriminación es la existencia de una acción u omisión que conlleva exclusión, restricción o preferencia, es decir, que se deje por fuera, se subordine o se relegue a una persona o grupo de personas. Entre algunos de los elementos a considerar de la exclusión es que no toda distinción significa discriminación. Para que la distinción se convierta en tal ésta debe anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas, y que es lo que ha sucedido en este caso, ya que bajo el pretexto que sea o no nombrada una mujer vicealcalde igual sigue siendo Concejala y más ofensivo resulta el hecho que se diga que no se le ha violentado derechos porque simplemente no ha sido mocionada y más aún, ella misma señala que no desea ser Vicealcaldesa y a manera de premio consuelo se le ha designado dos comisiones y una de ellas la de género, en donde ´precisamente se debe velar por el cumplimiento de la ley respetando el derecho a la igualdad de género, lo que no se ha hecho en este caso. Consecuentemente de acuerdo al Art. 40 de la Ley Orgánica de

Garantías Constitucionales y Control Social numeral 1. Violación de un derecho constitucional (...) 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" y por ello es importante valorar la pertinencia del medio empleado para proteger el derecho vulnerado, de todo lo analizado la suscrita Jueza no encuentra idónea otra vía que haga posible la protección ante la vulneración de un derecho fundamental. Consecuentemente y con fundamento en la normativa constitucional y legal citada ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la acción de protección, en consecuencia se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, y vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, como consecuencia de la vulneración del derecho de igualdad material en correlación con el derecho de participación y ocupación de la función pública, y; como reparación se dispone: a) Dejar sin efecto la sesión de fecha 15 de mayo del 2019 en la cual se eligió al Vicealcalde del Consejo Municipal del cantón Calvas, b) Que de forma inmediata el Concejo Municipal de Calvas, convoque a sesión para elegir la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, teniendo en cuenta las disposiciones Constitucionales y legales contenidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto al principio de paridad. c) Que la sentencia emitida sea publicada en los medios de comunicación del cantón Calvas y/o en un diario de circulación provincial, así como en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas, durante el período 2019-2023, a fin que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asiste. d) Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Calvas realice procesos de capacitación a sus funcionarios y funcionarias en derechos humanos con enfoque de género. Por cuanto la parte accionada Apela de la sentencia emitida, pase al inmediato superior una vez cumplidos los términos y requisitos legales.- Hágase saber.

f: PACCHA SOTO LETHY KRUPSKAYA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

DIEGO VINICIO LOAIZA SANCHEZ
SECRETARIO (E)